

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR- Rad. No. 110014003061 **2020 00476 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del ibídem, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **LUIS ALBERTO FAJARDO** contra **OLGA LUCIA PULIDO BARBOSA**, por las siguientes sumas de dinero y con base en la Letra No. 01 allegada como báculo del cobro coercitivo:

1.1.- Por la suma de \$8´540.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No.02 adosada con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios de la suma dineraria indicada en el anterior numeral del presente proveído, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1., de esta providencia. a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

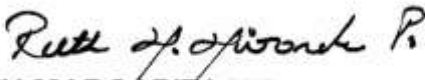
proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la persona demandada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º. INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder el demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto al actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado LUIS ANTONIO SERRATO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds / +*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>038</u> fijado hoy <u>4 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cb961c06b49ba46d73c74a2bbbb58dace4494d2d5471f86b2a6f1d42db4fdd

Documento generado en 03/09/2020 08:29:00 a.m.